

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176144089002-2023-00155-00
Proceso:	Verbal -Perturbación a la Propiedad-
Demandante:	GABRIEL FERNANDO GUEVARA GONZALEZ
Demandado:	PEDRO ALEJANDRINO CRUZ HERNANDEZ
Auto:	Interlocutorio No. 265

ASUNTO

Se decide a continuación las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el proceso Verbal (Perturbación a la posesión) interpuesto por el señor **Gabriel Fernando Guevara González** en contra de **Pedro Alejandrino Cruz Hernández** y que denominó: (I) *Inexistencia del demandado*; (II) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*; (III) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar* y (IV) *haberse notificado el auto admsorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*, toda vez que no se requiere práctica de pruebas.

En la argumentación para sustentar las excepciones dilatorias, se expresa que al señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, le remitieron demanda con anexos, cuyo demandante figura el señor Gabriel Fernando Guevara González y sin legitimación en la causa por pasiva conocida, por lo que se consolida la inexistencia por parte de la legitimación en la causa por pasiva.

Considera que la presunta demanda de perturbación a la posesión no tiene asidero jurídico, toda vez que se demanda así mismo y se busca una pretensión de declaratoria de propiedad -inmueble- con relación a su propia legitimación, pues conforme a los títulos de adquisición, es decir la Escritura Pública y Certificado de Tradición a nombre de Gabriel Fernando Guevara González.

Siendo ello así, a juicio del excepcionante, debería ser parte pasiva la señora Nancy Restrepo de Cruz, por cuanto el señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, no figura en ninguna de las actuaciones procesales respecto del proceso radicado bajo el No. 2023-155 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, donde funge como demandante el señor Gabriel Fernando Guevara, sin demandado conocido.

SE CONSIDERA

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias, buscan sanear el proceso; su cometido no es cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades. Se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para el caso que se estudia, el demandado propuso las enlistadas en los numerales 3), 7), 9), 10) y 11); por tanto, este judicial emprende el estudio de cada una de ellas, así:

1) Inexistencia del Demandado. El fundamento en que se edificó este medio exceptivo, consistió en que el 21 de octubre de 2023, le remitieron al señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, demanda con sus anexos, respecto de un auto admisorio de demanda (auto interlocutorio civil 384, Radicación 2023-115) cuyo demandante es el señor Gabriel Fernando Guevara González.

Esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda se impetró en contra del señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, de quien se afirma en los hechos de la demanda, instauró querella en la Inspección de Policía, buscando solucionar la controversia con el aquí demandante a través de la autoridad administrativa; el señor Cruz Hernández intervino dentro de dicho trámite, inclusive firmó la decisión adoptada por el señor Inspector de Policía, motivo por el cual, es a él a quien se le endilga la presunta perturbación a la posesión del demandante.

2) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Esta excepción también está llamada a no prosperar, teniendo en cuenta que existe norma que desarrolla preceptos sustanciales que contemplan las acciones posesorias para conservar o recuperar la posesión de bienes raíces para impedir su perturbación. Es así como el artículo 377 del Código General del Proceso, consagra las reglas que se deben aplicar a los procesos posesorios, por

lo que se colige que de acuerdo con los fácticos en que se apoyó la demanda, el proceso posesorio es el indicado para el presente caso.

3) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Esta excepción la hace consistir el demandado, en que si en aras de discusión, tendríamos al señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, como verdadero demandado; según certificado de tradición No. 115-15242 a nombre de RESTREPO DE CRUZ NANCY (ANOTACIÓN No. 1); ésta última debería ser parte pasiva.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el asunto que ocupa la atención de la judicatura, se tiene que la demanda se dirigió en contra del señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, a quien se tilda de ejercer actos perturbadores a la sana posesión del demandante, respecto de un lote de terreno identificado como el lote No. 4 de la segunda Etapa de la urbanización Aldea Municipal, ubicado en zona urbana del Municipio de Riosucio Caldas, de una extensión aproximada de 90m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15252, ubicado en la carrera 13 # 6^a-24 Lote 4, Barrio Aldea Municipal, etapa 2.

Según la contestación de la demanda, no es el lote del señor Gabriel Fernando Guevara González (4) es de lote No. 2 de propiedad de la señora Nancy Restrepo de Cruz, esposa del demandado Pedro Alejandrino Cruz Hernández, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15242, cuyo documento consta en el plenario.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los actos perturbadores involucran el bien de folio de matrícula inmobiliaria No. 115-15242, donde figura como propietaria la señora NANCY RESTREPO DE CRUZ, necesariamente se le debe vincular al presente trámite en el extremo pasivo, toda vez que se debe involucrar dentro de la demanda instaurada, a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se declarará probada la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

4. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. El excepcionante reitera que el señor Pedro Alejandrino Cruz Hernández, no figura en ninguna de las actuaciones procesales respecto a este proceso, rad. 2023-155. Esta excepción previa, tampoco prospera toda vez que como se dijo parte supra, el señor Cruz Hernández intervino dentro del trámite polílico y firmó la decisión adoptada por el señor Inspector de Policía, motivo por el cual, es a él a quien se le endilga la presunta perturbación a la posesión del demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la señora **NANCY RESTREPO DE CRUZ**, a quien se le notificará la demanda en la forma señalada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con los lineamientos consagrados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de diez (10) días, como lo dispone el art. 391 ibidem.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas denominadas: *Inexistencia del demandado; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE



GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 50</u></p> <p>Providencia que se notifica en el Estado de hoy <u>03 de mayo de 2024</u></p> <p>MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY Secretaria</p>

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074381872a08bf995edd3d3e70f919f4ae43622c8052bc6181d0b4a9092cef5**
Documento generado en 02/05/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>